



Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO

1405

DE 23 OCT 2026

"Por medio de la cual se revoca directamente la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades consagradas en los artículos 2, 29, 79, 80 y 209 de la Constitución, en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, regula la revocatoria directa como expresión de la potestad de autocontrol de la Administración y dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se configure cualquiera de las causales allí previstas: (i) manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) inconformidad con el interés público o social o atentado contra este; o (iii) agravio injustificado a una persona.

Que la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026 "*Por medio de la cual se delimita y declara el bioma amazónico colombiano como una reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente con carácter definitivo*" fue expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que, de conformidad con el artículo 93 del CPACA, y en concordancia con las disposiciones que regulan las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber: Ley 99 de 1993 y Decreto 3570 de 2011, corresponde a esta autoridad ejercer la potestad de revocatoria directa respecto del referido acto administrativo.

Que la Resolución 0961 de 2026 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. En los términos del artículo 75 del CPACA, contra los actos de carácter general no proceden recursos administrativos, sin perjuicio de la potestad de revocatoria directa prevista en los artículos 93 y siguientes del mismo Código y del control judicial que corresponda.

Que, examinada la naturaleza y el contenido de la Resolución 0961 de 2026, se concluye que se trata de un acto administrativo de carácter general que no creó ni modificó, por sí mismo, una situación jurídica particular y concreta ni reconoció un derecho individual en los términos del artículo 97 del CPACA. En consecuencia, para su revocatoria directa no se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito previsto en dicha disposición.

Que mediante radicado interno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2026E1045189 del 19 de agosto de 2026, se presentó solicitud de revocatoria directa respecto de la Resolución 0961 de 2026 por parte del representante legal de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL SECTOR MINERO COLOMBIANO – APMC y con escritos de Coadjuvancia suscritos por la directora ejecutiva de BIOTERRITORIO – Consultoría en Sostenibilidad Ambiental para el Sector Minero-Energético, en los cuales se formularon cuestionamientos relacionados, entre otros aspectos, con el fundamento jurídico y técnico de la medida, el tratamiento de situaciones preexistentes y el procedimiento de consulta previa adelantado con ocasión de su expedición.

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Que la existencia de la solicitud de revocatoria directa no limita el ejercicio de la potestad oficiosa que el artículo 93 del CPACA atribuye a la Administración. En consecuencia, al decidir sobre la permanencia del acto, esta autoridad puede examinar integralmente su juridicidad y valorar, dentro de las causales previstas por el legislador, fundamentos jurídicos adicionales a los planteados por los solicitantes.

Que, en ejercicio de dicha potestad de autocontrol y a partir de la revisión integral del expediente administrativo, de las solicitudes recibidas y de los demás elementos incorporados a la actuación, este Ministerio identificó que la Resolución 0961 de 2026 debe examinarse frente a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por haberse adoptado la medida antes de la culminación del proceso de consulta previa exigible respecto de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras susceptibles de afectación directa, fundamento que se desarrolla en el apartado correspondiente de la presente decisión.

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución 0961 de 2026, el señor Manuel Hoyden González Ossa promovió acción de tutela ante el Juzgado 805 Transitorio de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-31-10-805-2026-00644-00, como sustento de su queja, relató que el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiséis (2026), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0961, mediante la cual declaró el bioma amazónico colombiano como reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente con carácter definitivo. Sostuvo que la medida incide en las solicitudes mineras, que adelanta ante la Agencia Nacional de Minería para la extracción de materiales de construcción en Putumayo, y que habría generado incertidumbre y un supuesto congelamiento de esos trámites.

Que mediante fallo del 29 de septiembre de 2026 el juzgado 805 transitorio de familia de Bogotá negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la participación ambiental efectiva, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital invocados por el señor Manuel Hoyden González Ossa.

Que, respecto de la solicitud de revocatoria recibida, examinados los supuestos previstos en el artículo 94 del CPACA, no se advierte la configuración de las circunstancias de improcedencia allí establecidas, sin perjuicio de la potestad oficiosa de revisión que corresponde a esta autoridad en los términos del artículo 93 ibídem.

Que el artículo 95 del CPACA dispone que la revocación directa puede efectuarse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución 0961 de 2026, el 6 y 19 de octubre de 2026, se tuvo conocimiento de la presentación de dos demandas en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, con solicitud de suspensión provisional de urgencia, contra la Resolución 0961 de 2026, ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que, conforme al artículo 95 del CPACA, la sola presentación de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no limita la potestad de revocación directa, pues la restricción prevista en esa norma opera únicamente a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Que la acción de tutela referida en los antecedentes no corresponde a una demanda ante dicha jurisdicción y, por tanto, tampoco configura el supuesto limitante de la norma.

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Que, conforme a la verificación efectuada a la fecha de expedición del acto en comento, no se encuentra evidencia de la notificación de auto admisorio de las referidas demandas de nulidad contra la Resolución 0961 de 2026, por lo que se satisface la condición de oportunidad prevista en el artículo 95 del CPACA.

Que el artículo 95 del CPACA establece, asimismo, que las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, mientras que el artículo 96 dispone que ni la petición de revocatoria ni la decisión que sobre ella recaiga reviven los términos legales para demandar el acto ni dan lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Que el examen efectuado con ocasión de la solicitud de revocatoria directa, de la revisión del expediente administrativo, de la actuación constitucional y de las demandas de Nulidad mencionadas condujo a esta autoridad a reexaminar integralmente la fundamentación jurídica de la Resolución 0961 de 2026, sin que la existencia de la acción de tutela sustituya ni condicione el ejercicio de la potestad administrativa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Que, en consecuencia, acreditada la competencia de esta autoridad, examinada la procedencia de la revocatoria respecto de un acto administrativo de carácter general y verificados los presupuestos previstos en los artículos 93 y subsiguientes del CPACA que resultan aplicables al caso, corresponde efectuar el análisis de fondo dirigido a determinar si la Resolución 0961 de 2026 se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del citado Código.

2. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN 0961 DE 2026

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantó la actuación administrativa dirigida a evaluar y estructurar una medida de protección y ordenamiento ambiental sobre el bioma amazónico colombiano, la cual comprendió la elaboración de insumos técnicos, la publicación del proyecto regulatorio, el desarrollo de mecanismos de participación ciudadana y las actuaciones relacionadas con la consulta previa de las comunidades étnicas susceptibles de afectación directa.

Que, para la delimitación y caracterización del ámbito territorial de la medida proyectada, fueron incorporados al expediente, entre otros insumos, la información científica y cartográfica elaborada por el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI y el Documento Técnico de Soporte (DTS) preparado para la actuación administrativa.

Que el proyecto de regulación en el marco de la consulta pública regulada por el Decreto 1081 de 2015, fue publicado para efectos de participación ciudadana entre el 26 de septiembre y el 12 de octubre de 2025, de conformidad con las reglas aplicables a la publicidad de los proyectos específicos de regulación, a través de la página electrónica del Ministerio y con disposición de un canal electrónico para la recepción de observaciones.

Que, según el informe de observaciones y respuestas publicado el 31 de julio de 2026, en dicho proceso participaron dieciséis (16) interesados y se recibieron ciento cincuenta (150) comentarios, de los cuales setenta y siete (77) fueron aceptados y setenta y tres (73) no fueron acogidos. El informe registra, asimismo, que ocho (8) de los nueve (9) artículos del proyecto recibieron observaciones y fueron objeto de modificación durante el proceso de elaboración normativa.

Que el mecanismo general de participación ciudadana antes descrito es jurídicamente distinto de la consulta previa exigible respecto de comunidades étnicas cuando una

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

medida administrativa sea susceptible de producirles una afectación directa. La jurisprudencia constitucional reconoce que la consulta previa respecto de medidas administrativas está determinada por la existencia de afectación directa.

Que mediante el Radicado 2025-2-002410-044834 del 9 de octubre de 2025, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se pronunció sobre la procedencia de la consulta previa respecto de la medida e identificó quinientas sesenta y seis (566) comunidades étnicas comprendidas en el ámbito de análisis. Esta autoridad valora dicho pronunciamiento como elemento cualificado, juntamente con las características materiales y territoriales de la medida, sin hacer descansar en él la totalidad del juicio sobre la afectación directa.

Que, en relación con los pueblos indígenas identificados en el ámbito de la medida, el proceso de consulta previa se adelantó en el marco de la Mesa Regional Amazónica y culminó con la protocolización correspondiente a la sesión celebrada los días 19 y 20 de julio de 2026, conforme consta en el acta incorporada al expediente.

Que, respecto de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, mediante Radicado 2026-2-002420-034127 se convocó la etapa de pre consulta, en desarrollo de la cual se celebró reunión los días 1 y 2 de julio de 2026 en el municipio de Villa Garzón, Putumayo.

Que, conforme al acta de dicha reunión, no se logró concertar la ruta metodológica y las etapas de pre consulta y apertura no se encontraban surtidas, por lo que al 4 de agosto de 2026 el proceso consultivo con dichas comunidades no había culminado.

Que, posteriormente, el Ministerio expidió la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.577 del 5 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se delimita y declara el bioma amazónico colombiano como una reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente con carácter definitivo"*. La resolución invocó, entre otros fundamentos, el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y estableció un ámbito de aplicación aproximado de 483.283,55 km², equivalente a cerca del 42,3 % del territorio continental colombiano.

Que el artículo 4 de la Resolución 0961 de 2026 estableció, dentro del área delimitada, exclusiones respecto del otorgamiento de nuevas concesiones mineras y de la celebración de nuevos contratos o convenios para la exploración o explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, así como respecto de nuevas autorizaciones, permisos o licencias ambientales para las actividades allí previstas.

Que los artículos 6 y 7 regularon determinadas situaciones preexistentes en materia minera y de hidrocarburos; el artículo 9 incorporó provisiones relacionadas con consulta previa para decisiones de desarrollo de la reserva; y los artículos 12 y 14 dispusieron actuaciones de comunicación e incorporación de la medida en los sistemas de información de las autoridades competentes.

Que el artículo 13 de la Resolución 0961 de 2026 estableció una medida transitoria según la cual la reserva no produciría efectos sobre los territorios colectivos titulados y en trámite de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ni sobre sus prácticas tradicionales de producción, hasta tanto culminara el proceso de consulta previa.

Que la parte considerativa de la Resolución 0961 de 2026 y su memoria justificativa dan cuenta de que el artículo 13 fue incorporado ante el estado inconcluso del proceso de consulta previa con dichas comunidades, circunstancia que, según consta objetivamente en el expediente, era conocida al momento de la expedición. Esta constancia se valora

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

en el numeral 3.1 únicamente para efectos de establecer la configuración objetiva de la causal del artículo 93.1 del CPACA.

Que la Resolución 0961 de 2026 atribuyó a la reserva un carácter definitivo, sin fijar un término de vigencia para la medida ni para los efectos de exclusión previstos en su artículo 4 respecto de nuevas actividades mineras y de hidrocarburos.

3. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 93 DEL CPACA

Que, a partir de los antecedentes expuestos, se determina que la Resolución 0961 de 2026 incurre en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que el análisis se centra en el fundamento relativo a la omisión de la consulta previa, desarrollado en el numeral 3.1, el cual se estima autónomo y suficiente para sustentar la revocatoria. Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral 3.2 se exponen consideraciones adicionales relativas a la correspondencia entre el instrumento jurídico empleado, la atribución ejercida y los efectos producidos por el acto, que concurren con el primer fundamento y lo complementan, sin ser determinantes de la decisión.

3.1. Fundamento: adopción de la medida antes de culminar la consulta previa exigible

Que el derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos y comunidades étnicamente diferenciados encuentra sustento en los principios constitucionales de pluralismo y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, en los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución Política y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, normas aplicables a las decisiones administrativas de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011. En relación con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dicho marco se complementa con las disposiciones de la Ley 70 de 1993 y con la jurisprudencia constitucional que reconoce y protege su identidad cultural, su relación con el territorio y su derecho a participar en las decisiones susceptibles de afectarlas directamente.

Que la consulta previa no constituye un mecanismo de participación posterior a la decisión administrativa, sino una garantía dirigida a asegurar que las comunidades susceptibles de afectación directa puedan conocer, deliberar e incidir en la formación de la medida antes de que esta sea adoptada definitivamente. En consecuencia, cuando resulte exigible, su carácter previo requiere que el procedimiento consultivo anteceda a la adopción de la decisión susceptible de producir la afectación.

Que, además de su fundamento constitucional y convencional, el carácter previo de la consulta cuenta con respaldo legal expreso en el artículo 46 del CPACA, conforme al cual, cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.

Que esta disposición erige la consulta previa obligatoria en presupuesto legal de validez de la decisión administrativa, de modo que su realización posterior a la adopción del

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

acto, o su no culminación antes de este, se opone de manera directa a la ley para efectos de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Que la consulta previa, además de constituir un presupuesto procedimental cuando resulte exigible, comporta una garantía y un derecho de carácter sustancial dirigida a asegurar la incidencia efectiva de los pueblos y comunidades étnicamente diferenciados en la formación de las decisiones que los afectan. La Corte Constitucional ha precisado que este derecho no puede entenderse como una mera formalidad o requisito de trámite, en tanto se proyecta sobre el contenido material de la decisión y tiene por finalidad hacer efectiva la participación de las comunidades en su proceso de formación (Corte Constitucional, sentencias C-389 de 2016 y C-383 de 2025). En consecuencia, su realización con posterioridad a la adopción definitiva del acto no resulta equivalente a la posibilidad de participar e incidir antes de que la Administración determine su contenido.

Que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la procedencia de la consulta previa no depende de la sola presencia física de comunidades étnicas dentro del ámbito geográfico de una medida, sino de la existencia de una afectación directa. La Corte Constitucional precisó en la Sentencia SU-123 de 2018 que dicha afectación corresponde al impacto positivo o negativo que una medida puede producir sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de cohesión de una determinada comunidad étnica, de manera que la consulta resulta exigible cuando existe evidencia razonable de que la medida es susceptible de producir esa afectación. En sentido concordante, la Sentencia T-470 de 2024 reiteró que la procedencia de la consulta requiere evidencia razonable y concreta de afectación directa, razón por la cual la sola relación geográfica con el ámbito de una actuación no resulta suficiente para activar automáticamente el deber de consulta.

Que el examen de afectación directa debe ser material y no puede reducirse a la existencia de títulos colectivos, certificaciones administrativas o ejercicios puramente cartográficos. La Sentencia T-446 de 2021 precisó que la valoración no debe efectuarse únicamente mediante la superposición entre el área de una medida y el territorio formalmente titulado a una comunidad, sino que debe considerar el espacio en el que esta ha desarrollado ancestralmente su vida. A su vez, la Sentencia T-433 de 2023 destacó el deber de las autoridades de formar un criterio propio e independiente acerca de la posible afectación, a partir de elementos suficientes que permitan establecer las relaciones territoriales y los impactos que la medida pueda producir sobre la comunidad.

Que la afectación directa puede manifestarse, entre otros ámbitos, en las condiciones ambientales, sociales, culturales, espirituales, económicas u ocupacionales de la comunidad. En particular, la Sentencia T-039 de 2024 reiteró que existe afectación directa cuando hay evidencia razonable de impactos sobre el ambiente y la salud o sobre las estructuras sociales, espirituales, culturales u ocupacionales del colectivo, y vinculó el derecho a la consulta previa con impactos ambientales y sobre las estructuras sociales, culturales y ocupacionales del colectivo.

Que, en el presente caso, la afectación directa no se deriva de la mera presencia geográfica de comunidades étnicas dentro del área delimitada, sino del contenido y alcance de la propia medida. La declaratoria de una reserva con carácter definitivo estableció un régimen jurídico de aplicación territorial permanente susceptible de incidir en las condiciones de acceso, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en las prácticas tradicionales de producción y en las relaciones territoriales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras comprendidas en su ámbito de aplicación.

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Que esta conclusión encuentra respaldo adicional en el pronunciamiento contenido en el Radicado 2025-2-002410-044834 del 9 de octubre de 2025, mediante el cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determinó la procedencia de consulta previa respecto de la medida administrativa proyectada. Dicha determinación constituye un elemento probatorio cualificado que debe apreciarse en conjunto con las características materiales y territoriales de la decisión, sin sustituir el análisis propio que corresponde efectuar a esta autoridad sobre la existencia de afectación directa.

Que, como consta en los antecedentes de esta resolución y en los documentos incorporados al expediente, el proceso de consulta previa con los pueblos indígenas culminó con la protocolización correspondiente a la sesión de los días 19 y 20 de julio de 2026. En contraste, respecto de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, conforme consta en el acta de la reunión celebrada los días 1 y 2 de julio de 2026, para esa fecha no se había concertado la ruta metodológica ni se había surtido la etapa de apertura de la consulta; y que, según la información que obra en el expediente, dicho proceso no había culminado al 4 de agosto de 2026, fecha de expedición del acto.

Que, por tanto, el fundamento que aquí se examina no recae sobre el procedimiento adelantado con los pueblos indígenas, sino exclusivamente sobre la adopción de la medida antes de concluir el proceso consultivo exigible respecto de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras susceptibles de afectación directa.

Que, pese a que dicho proceso consultivo se encontraba inconcluso, el Ministerio expidió la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026 con carácter definitivo, mediante la cual delimitó el ámbito territorial de la reserva y estableció su régimen jurídico, sus exclusiones, sus disposiciones transitorias y los demás elementos estructurales de la regulación. En esas condiciones, no se estaba ante un escenario en el cual, luego de haberse agotado de buena fe las etapas del procedimiento consultivo y adelantado los esfuerzos de concertación correspondientes, no hubiera sido posible alcanzar un acuerdo con las comunidades concernidas, supuesto en el cual la consulta previa no comporta un poder de veto sobre la decisión administrativa. Por el contrario, para la fecha de expedición del acto no se había concertado la ruta metodológica ni se había surtido la etapa de apertura respecto de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras susceptibles de afectación directa, de manera que la decisión administrativa fue adoptada antes de que dichas comunidades hubieran contado con la oportunidad efectiva de participar e incidir en la formación de la medida.

Que, conforme a la Sentencia SU-123 de 2018, el territorio relevante para efectos de la afectación directa comprende no solo las áreas tituladas sino también los espacios de ocupación y uso tradicional, de modo que la ausencia de título formal no excluye, por sí sola, la procedencia de la consulta cuando concurren elementos materiales de afectación directa.

Que el mecanismo transitorio previsto en el artículo 13 de la Resolución 0961 de 2026 no modifica esa conclusión. Aunque la disposición difirió los efectos de la reserva respecto de determinados territorios colectivos y prácticas tradicionales hasta la culminación de la consulta previa, fue incorporada dentro de un acto administrativo que ya había definido con carácter definitivo el ámbito territorial y la estructura regulatoria de la reserva. En consecuencia, no transformaba en previo un procedimiento consultivo que, para la fecha de expedición de la Resolución 0961 de 2026, permanecía inconcluso.

Que, adicionalmente, la suspensión de efectos prevista en el artículo 13 de la resolución, se circunscribió a territorios colectivos titulados y en trámite, mientras que el estándar

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

constitucional de afectación directa no se limita necesariamente a la titularidad formal del territorio. Por consiguiente, la disposición transitoria tampoco comprendía necesariamente todos los ámbitos de ocupación, uso o relación tradicional relevantes para determinar la afectación directa.

Que el hecho de que el artículo 13 en mención, haya sido adoptado como resultado de un ejercicio de ponderación orientado a conciliar la protección ambiental con el estado del proceso consultivo no releva a la Administración del cumplimiento de la consulta previa cuando esta resulte constitucionalmente exigible. La finalidad protectora de la medida y la buena fe de la actuación administrativa no sustituyen el carácter previo de una garantía destinada precisamente a asegurar la participación efectiva de las comunidades en la formación de la decisión que las afecta.

Que esta conclusión es consistente con la jurisprudencia constitucional que ha exigido que, acreditada la afectación directa y resultando procedente la consulta previa, la autoridad administrativa no adopte la decisión correspondiente antes de garantizar el procedimiento consultivo. En particular, la Sentencia T-413 de 2021, guardadas las diferencias fácticas del asunto allí examinado, reiteró la exigencia del carácter previo de la consulta frente a una decisión administrativa ambiental susceptible de afectar directamente a comunidades étnicas.

Que adicionalmente, respecto de la derecho a la igualdad de trato por parte de las autoridades, la Corte Constitucional (Sentencias T-422 de 1992, T-422 de 1996, SU-510 de 1998) ha establecido como regla, que las autoridades administrativas vulneran el derecho fundamental a la igualdad cuando adoptan medidas que generan exclusión, restricción o desventaja para una comunidad sin justificación objetiva y razonable, o cuando omiten implementar acciones diferenciadas necesarias para garantizar la igualdad material de grupos históricamente discriminados.

Que de conformidad con el precedente constitucional antes referido, se tiene que para el caso de estudio se verifica un trato disímil para con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, respecto de su participación y proceso de consulta previa, el cual no se culminó antes de la expedición del acto administrativo al 04 de agosto de 2026, situación que vulnera los artículos 13 y 29 de la Constitución.

Que, de lo expuesto, se concluye que al momento de expedirse la Resolución 0961 de 2026 concurrían tres circunstancias objetivamente acreditadas: (i) la autoridad competente había determinado la procedencia de consulta previa respecto de la medida proyectada; (ii) el proceso consultivo con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras susceptibles de afectación directa no había culminado; y (iii) pese a ello, se adoptó una regulación administrativa de carácter definitivo, cuya disposición transitoria no podía conferir carácter previo a una consulta pendiente, situación que pone de presente la vulneración de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, así como del artículo 13 de la Constitución Política que exige un trato igual a todos los colombianos por parte de las autoridades, y del artículo 29 de la Carta Política

Que estas circunstancias permiten establecer una incompatibilidad suficientemente determinada entre el procedimiento seguido para la adopción de la Resolución 0961 de 2026 y las garantías constitucionales y convencionales que rigen la consulta previa, configurándose, respecto de este fundamento, la manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

3.2. Segundo fundamento concurrente: correspondencia entre la habilitación normativa invocada y los efectos jurídicos de la Resolución 0961 de 2026.

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Que la revocatoria se sustenta por sí sola en el fundamento del numeral 3.1. No obstante, se considera útil exponer un segundo fundamento, que concurre con aquel y lo refuerza, sin ser indispensable ni determinar por sí mismo la decisión.

Que este segundo fundamento no cuestiona que el Ministerio tenga competencia ambiental, ni que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 pueda producir efectos sobre actividades extractivas. La pregunta es otra: si el instrumento que el Ministerio utilizó, la reserva del artículo 47, alcanzaba para producir los efectos que la Resolución terminó estableciendo. El artículo 121 de la Constitución Política exige precisamente esa correspondencia, pues ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; entre el instrumento escogido y los efectos que de él se derivan debe existir una relación clara, que de ninguna manera deber vulnerar el marco de competencias legalmente establecidas a las autoridades administrativas conforme lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

Que esta exigencia responde al principio de legalidad que rige el ejercicio de la función administrativa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los artículos 6, 121 y 123 de la Constitución imponen a las autoridades públicas el deber de ejercer sus atribuciones dentro de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, de manera que la existencia de una competencia general sobre determinada materia no releva a la Administración de verificar que el contenido concreto de la decisión corresponda a las facultades atribuidas por la norma habilitante (Corte Constitucional, sentencias C-044 de 2017 y C-321 de 2021). En esa medida, el análisis no se dirige a negar las competencias ambientales del Ministerio, sino a establecer la correspondencia entre la potestad ejercida, el instrumento jurídico utilizado y los efectos concretamente producidos.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 constituye una figura orientada a la reserva y protección de los recursos naturales renovables. La Resolución 0961 de 2026 atribuyó a dicha figura efectos sectoriales específicos y definitivos sobre el acceso futuro al aprovechamiento de recursos naturales no renovables, al establecer exclusiones respecto del otorgamiento de nuevas concesiones mineras, de la celebración de nuevos contratos o convenios para la exploración y explotación de hidrocarburos y de las autorizaciones ambientales asociadas. En esa medida, resultaba necesario establecer con precisión la correspondencia entre el alcance material de la habilitación contenida en el artículo 47 y las consecuencias jurídicas concretamente atribuidas a la reserva, particularmente frente a actividades sometidas, además, a regímenes sectoriales específicos.

Que el ordenamiento jurídico vigente evidencia que los efectos excluyentes sobre actividades mineras han sido tradicionalmente objeto de desarrollos normativos específicos. Así, cuando la ley ha querido excluir la minería de ciertas zonas, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 impone un camino preciso: que la autoridad ambiental las declare y delimite con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, y que el acto esté motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción. No se afirma que la Resolución haya desconocido directamente ese artículo, sino que su existencia confirma que excluir la minería no es un efecto que se derive sin más de cualquier figura, sino que requiere una construcción normativa propia y específica.

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Que, tratándose de hidrocarburos, la Resolución no desarrolló de manera suficiente cómo los efectos definitivos establecidos respecto del acceso futuro a nuevas actividades hidrocarburíferas podían derivarse del artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, ni identificó de forma expresa el marco normativo que permitiera vincular esos efectos con el régimen jurídico aplicable a dichas actividades.

Que a lo anterior, no se trata de una decisión puntual o sobre un área reducida, sino de una restricción permanente sobre buena parte del territorio nacional 483.283,55 km², según los propios considerandos del acto que incide directamente en el acceso futuro a la minería y a los hidrocarburos, actividades que cuentan con un marco regulatorio específico. Cuanto más amplios y permanentes son los efectos, con mayor razón debe quedar claro que la figura empleada los autorizaba.

Que, en consecuencia, se estima que la Resolución 0961 de 2026 no desarrolló de manera suficiente la correspondencia entre la figura de reserva prevista en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los efectos definitivos que finalmente atribuyó a dicha figura respecto del acceso futuro a actividades mineras e hidrocarburíferas, actividades que cuentan con un marco regulatorio específico que no corresponde exclusivamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que involucran a la cartera que lidera el Ministerio de Minas y Energía.

Que, sin afirmar por ello la inexistencia de competencias ambientales en cabeza del Ministerio ni la imposibilidad de que el artículo 47 produzca efectos sobre actividades extractivas, esta circunstancia revela una insuficiente delimitación entre el alcance material de la atribución ejercida y las consecuencias jurídicas concretamente establecidas por la Resolución, consideración que se deja consignada como fundamento concurrente y complementario del desarrollado en el numeral 3.1.

Que este fundamento no condiciona la decisión de revocatoria, la cual se sostiene de manera autónoma y suficiente en el cargo relativo a la consulta previa.

4. ALCANCE DE LA REVOCATORIA: INDIVISIBILIDAD DEL ACTO Y EFECTOS DE LA DECISIÓN

4.1. Suficiencia del fundamento para sustentar la revocatoria

Que el fundamento desarrollado en el numeral 3.1, relativo a la omisión de la consulta previa, constituye por sí solo sustento autónomo y suficiente de la presente revocatoria directa, de modo que la decisión se mantiene con independencia de la apreciación que merezca el fundamento concurrente expuesto en el numeral 3.2.

Que, en consecuencia, aun cuando no se compartiera el análisis relativo a la correspondencia entre el instrumento jurídico empleado, la atribución ejercida y los efectos producidos por el acto, ello no afectaría la configuración de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual queda acreditada con el primer fundamento.

4.2. El vicio afecta la formación integral de la decisión y no un aspecto divisible del acto

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Que el defecto identificado en el numeral 3 no recae sobre un componente aislado o separable de la Resolución 0961 de 2026, sino sobre el procedimiento de formación de la decisión en su conjunto. La consulta previa, cuando resulta exigible, está dirigida a garantizar la incidencia efectiva de las comunidades concernidas en la formación de la medida administrativa susceptible de afectarlas directamente.

En el presente caso, la Resolución 0961 de 2026 definió, mediante un único acto y como parte de una misma decisión administrativa, el objeto de la reserva, su delimitación territorial, las exclusiones aplicables, los regímenes de transición y las demás consecuencias jurídicas derivadas de su declaratoria. En consecuencia, al haberse adoptado esa decisión antes de culminar el proceso consultivo exigible, el defecto compromete el procedimiento de formación del acto y no únicamente las disposiciones específicamente relacionadas con los territorios de las comunidades concernidas.

Que, adicionalmente, el propio acto incorporó en su artículo 13 una medida transitoria asociada al estado inconcluso del proceso de consulta previa. Esta circunstancia confirma la relación existente entre la culminación de dicho procedimiento y la adopción definitiva de la medida administrativa, y descarta que se trate simplemente de una cuestión susceptible de aislarse territorial o normativamente dentro de la Resolución.

Que conforme lo anterior, es claro que se dio un trato disímil respecto del proceso de participación y consulta previa a los pueblos indígenas y a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras con quienes no se culminó el proceso de consulta previa, en contra vía de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, de las normas convencionales, y de los artículos 13 y 29 de la Constitución.

4.3. Improcedencia de una revocatoria parcial

Que la Resolución 0961 de 2026 constituye, para efectos de la decisión que aquí se adopta, una unidad normativa cuyos distintos componentes se encuentran funcionalmente vinculados. La declaratoria de reserva y su delimitación territorial constituyen el núcleo de la decisión administrativa y sirven de fundamento a las exclusiones, los regímenes de transición, las disposiciones transitorias y las órdenes de comunicación e incorporación en los sistemas de información.

En consecuencia, una revocatoria parcial que conservara la declaratoria de reserva y retirara exclusivamente determinados componentes o ámbitos territoriales no permitiría subsanar el defecto identificado, pues la consulta previa estaba llamada a incidir en la formación de la medida antes de su adopción en su totalidad. El retiro parcial tampoco podría sustituir retrospectivamente esa instancia de participación ni determinar cuál habría sido el contenido de la decisión administrativa de haberse culminado previamente el proceso consultivo.

Adicionalmente, mantener parcialmente la Resolución mediante la supresión de algunos de sus componentes podría conducir a preservar una medida con delimitación, alcance y efectos distintos de aquellos que fueron objeto de la evaluación técnica, ambiental y jurídica que precedió su expedición. La revocatoria directa no constituye, en este caso, el instrumento para configurar por sustracción una nueva medida administrativa, sino



"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

para retirar del ordenamiento el acto afectado por la causal de revocación identificada, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración adelante posteriormente una nueva actuación con observancia del procedimiento correspondiente.

Que, por las razones expuestas, el restablecimiento de la seguridad jurídica del ordenamiento ambiental, exige la revocatoria integral de la Resolución 0961 de 2026. Esta decisión resulta adecuada frente al vicio identificado y no impide que el Ministerio adelante una nueva actuación administrativa dirigida a la protección del bioma amazónico, una vez culminado el procedimiento de consulta previa que resulte exigible y efectuadas las valoraciones técnicas, ambientales y jurídicas correspondientes.

5. COMPATIBILIDAD DE LA REVOCATORIA CON LOS DEBERES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CON EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN, Y EFECTOS EN EL TIEMPO

Que, dado que la Resolución 0961 de 2026 adoptó una medida de protección ambiental, corresponde examinar la compatibilidad de su revocatoria con los deberes constitucionales de protección del ambiente y con el principio de progresividad y no regresión. Este Ministerio concluye que la revocatoria no comporta un retroceso constitucionalmente reprochable por las siguientes razones.

Que, conforme a la información cartográfica consolidada por este Ministerio en cumplimiento de los numerales 1.1.1 y 1.1.2 de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 4 de agosto de 2022 (acción popular con radicado 25000-23-41-000-2013-02459-01), el bioma amazónico colombiano —con una extensión aproximada de 48.328.355 hectáreas según el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI— se encuentra cubierto, en una proporción significativa de su territorio, por figuras de protección ambiental y de ordenamiento de origen constitucional, legal o reglamentario, preexistentes e independientes de la Resolución 0961 de 2026.

Que, en efecto, dentro del ámbito del bioma concurren, entre otras, áreas en las que la actividad minera se encuentra prohibida por su propia fuente —los Parques Nacionales Naturales (8.886.114 hectáreas), los Parques Nacionales Regionales (119.917 hectáreas), los Santuarios de Flora (10.441 hectáreas), las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (108.951 hectáreas) y Regionales (853 hectáreas), las Reservas Nacionales (1.973.193 hectáreas), los Humedales RAMSAR (292.874 hectáreas), los Páramos y Subpáramos (99.501 hectáreas) y las Reservas de recursos naturales declaradas con fundamento en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (299.938 hectáreas)—, así como áreas en las que dicha actividad se encuentra restringida, como las Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959 (20.750.141 hectáreas).

Que, en el mismo sentido, la protección de la Amazonía colombiana cuenta con un soporte judicial, independiente y previo a la expedición de la resolución objeto de examen, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante la Sentencia STC-4360 de 2018, reconoció a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos e impartió órdenes dirigidas a contener la deforestación y a asegurar su conservación, entre ellas la formulación de un plan de acción y de un pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano. Las medidas adoptadas en cumplimiento de esas órdenes conservan plena vigencia y exigibilidad con independencia de la presente revocatoria.

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Que, de acuerdo con los antecedentes técnicos de la actuación, cerca del 22,9 % de la región amazónica pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los resguardos indígenas cubren aproximadamente 26,8 millones de hectáreas, equivalentes a cerca del 55 % de la región, lo que refuerza el régimen de protección y de ordenamiento ambiental y territorial preexistente sobre el bioma.

Que de lo anterior se desprende que el nivel de protección ambiental del bioma amazónico no tiene su origen ni su fuente exclusiva en la Resolución 0961 de 2026, sino que descansa, de manera principal, en el conjunto de figuras e instrumentos antes referidos, así como en las decisiones judiciales antes mencionadas; instrumentos y decisiones que conservan su plena vigencia y exigibilidad con independencia de la presente decisión.

Que, en consecuencia, la revocatoria no elimina las principales figuras de protección ambiental preexistentes y vigentes sobre el territorio y, por tanto, no constituye una medida regresiva contraria al principio de progresividad y no regresión en materia ambiental.

Que, además, la presente revocatoria no obedece a una decisión de reducir la protección del bioma amazónico, sino a la necesidad de restablecer la juridicidad de la actuación ante el vicio identificado en la parte motiva, y no impide —sino que habilita— la adopción posterior de una medida de protección estructurada con el fundamento normativo y el procedimiento idóneos, de modo que la garantía de protección ambiental se preserva y puede incluso fortalecerse.

Que, de acuerdo con lo expuesto y en primer lugar la Administración no puede conservar en el ordenamiento un acto respecto del cual ha verificado una manifiesta oposición a la Constitución y a la ley por el solo hecho de que produzca efectos protectores; el deber de autocontrol de legalidad previsto en el artículo 93 del CPACA opera precisamente para corregir esa clase de defectos.

Que, en segundo lugar, la revocatoria no elimina las principales figuras de protección ambiental preexistentes y vigentes sobre el bioma amazónico, las cuales conservan su plena exigibilidad conforme a su propia fuente; toda actividad en el territorio permanece sujeta a las autorizaciones, licencias y controles ambientales aplicables.

Que, en tercer lugar, el retiro del acto permite reconstruir, por la vía idónea y con la participación y consulta previa que correspondan, una medida de protección jurídicamente válida y por ello más estable en el tiempo, que dé un trato igual a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras respecto de su participación mediante los mecanismos establecidos en la conformación del acto administrativo, en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución

Que, apreciada en conjunto, la decisión persigue armonizar la protección del ambiente, la legalidad de la actuación, la seguridad jurídica, y los derechos de participación y consulta de las comunidades étnicas, así como su derecho a la igualdad de trato por parte de las autoridades.

Que, en cuanto a los efectos en el tiempo, la revocatoria directa produce efectos hacia el futuro (ex nunc), a partir de la publicación del acto que la dispone, sin afectar retroactivamente las situaciones jurídicas consolidadas ni las actuaciones surtidas durante la vigencia de la Resolución 0961 de 2026, cuya situación deberá examinarse conforme al ordenamiento aplicable.



"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Que el Consejo de Estado Sección Segunda, ha sostenido, en varias providencias, entre ellas, la de Rad. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), 15/08/2013, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, como regla general, que la revocatoria directa no proyecta sus efectos de manera retroactiva, por cuanto el acto que revoca tiene carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas y sus consecuencias se producen hacia el futuro.

Que, en consecuencia, y en todo caso por decisión expresa de esta autoridad, la presente revocatoria se adopta con efectos hacia el futuro, según se recoge en la parte resolutive.

6. CONCLUSIÓN

Que, conforme a lo expuesto, se concluye que la Resolución 0961 de 2026 incurre en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue expedida con carácter definitivo sin haberse agotado la consulta previa a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, cuya procedencia había sido determinada por la autoridad competente y cuyo trámite permanecía inconcluso a la fecha de su expedición. Dicha consulta, conforme al artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, constituye un presupuesto legal de validez de la decisión administrativa cuando resulta constitucional y legalmente exigible, que no se cumplió al 04 de agosto fecha de expedición de la resolución bajo examen. Y cuyo incumplimiento conlleva además la vulneración de los derechos de participación de ésta comunidad, así como su derecho a la igualdad de trato, y al debido proceso en la expedición del acto administrativo, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución. Este fundamento se estima autónomo y suficiente para sustentar la presente revocatoria.

Que, de manera concurrente y complementaria, se deja consignadas las consideraciones relativas a la correspondencia entre el instrumento jurídico empleado —la reserva prevista en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974—, la atribución ejercida y los efectos jurídicos definitivos producidos por el acto, sin que de ellas dependa la decisión de revocatoria.

Que se configura, por tanto, la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, disposición que ordena revocar los actos administrativos cuando resulte manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, correspondiendo a esta autoridad revocar directamente la Resolución 0961 de 2026.

Que esta determinación no comporta el desconocimiento del deber constitucional de protección de la Amazonía como ecosistema de especial importancia ecológica. Su objeto no es reducir la protección del bioma ni habilitar actividades incompatibles con su conservación, sino restablecer la juridicidad de la actuación y asegurar que cualquier medida de ordenamiento sobre el territorio se adopte con el fundamento normativo y competencial idóneo y previa a la consulta que corresponda.

Que, conforme al artículo 2 de la presente decisión, la revocatoria no afecta las prohibiciones, restricciones ni medidas de protección de fuente distinta de la Resolución 0961 de 2026; que además existen ya de manera previa a la resolución bajo examen; las cuales conservan su plena exigibilidad; y, en atención a los principios de progresividad y no regresión ambiental, y toda nueva actuación sobre la materia deberá sujetarse a las reglas previstas en la presente resolución, garantizando la consulta previa y la participación con carácter anterior a la adopción de la decisión.

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

7. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que, conforme se expuso en el numeral 1 de esta decisión, mediante radicado 2026E1045189 del 19 de agosto de 2026 la Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0961 de 2026, a la que se sumaron escritos de coadyuvancia suscritos por BIOTERRITORIO – Consultoría en Sostenibilidad Ambiental para el Sector Minero-Energético, en los que se formularon diversos reparos de orden jurídico y técnico contra la medida.

Que, de conformidad con el artículo 93 del CPACA, la existencia de dicha solicitud no limitó el ejercicio de la potestad oficiosa de esta autoridad, la cual, tras la revisión integral de la actuación, identificó y desarrolló como fundamento de la revocatoria la adopción de la medida antes de culminar la consulta previa exigible, en los términos del numeral 3.1.

Que, en esa medida, la presente decisión accede a la pretensión de revocatoria formulada por el solicitante, en cuanto dispone el retiro del ordenamiento jurídico de la Resolución 0961 de 2026, si bien por el fundamento identificado de oficio por esta autoridad y no necesariamente por los motivos invocados en la solicitud.

Que, por resultar el fundamento desarrollado en el numeral 3.1 autónomo y suficiente para sustentar la revocatoria, no se considera necesario pronunciarse de fondo sobre los demás reparos planteados por el solicitante y su coadyuvante, los cuales no se acogen como fundamento de la presente decisión. Lo anterior sin perjuicio de que algunos de los aspectos planteados, en particular el relativo al procedimiento de consulta previa, coincidan materialmente con el fundamento que, de manera autónoma, identificó esta autoridad.

Que consecuencia, la solicitud de revocatoria directa se entiende resuelta en los términos del artículo 95 del CPACA, conforme se dispondrá en la parte resolutive.

Que, por lo expuesto, se encuentran reunidos los presupuestos para revocar directamente, en su integridad, la Resolución 0961 de 2026, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. REVOCAR DIRECTAMENTE, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, a partir de la publicación de la presente resolución, quedarán sin efectos jurídicos la Resolución 0961 de 2026, incluidos la declaratoria del bioma amazónico colombiano como reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente de carácter definitivo y los efectos de exclusión minera y de hidrocarburos que tuvieran en ella su fuente exclusiva, en los términos del artículo 7 del presente acto.

Artículo 2º. Pronunciamiento sobre la solicitud de revocatoria directa. DECLARAR resuelta, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante radicado 2026E1045189 del 19 de agosto de 2026 por la Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC, con la coadyuvancia de BIOTERRITORIO – Consultoría en Sostenibilidad Ambiental para el

"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

Sector Minero-Energético. Se accede a la pretensión de revocatoria en los términos del artículo 1 de esta decisión, adoptada de oficio con fundamento en lo desarrollado en el numeral 3.1 de la parte considerativa, sin que se acojan como fundamento los demás reparos planteados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 3°. Preservación de medidas de protección de fuente distinta. PRECISAR que la presente revocatoria no afecta ni modifica las prohibiciones, restricciones, condicionamientos ni medidas de protección ambiental que tengan una fuente constitucional, legal, judicial o administrativa distinta de la Resolución 0961 de 2026. En consecuencia, tales medidas continuarán siendo plenamente exigibles conforme a su propia fuente, incluidos los deberes constitucionales derivados de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y las demás disposiciones ambientales aplicables al territorio amazónico.

En particular, conservan plena vigencia y exigibilidad las medidas de protección adoptadas en cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC-4360 de 2018, dirigidas a contener la deforestación y a proteger la Amazonía colombiana, por tratarse de medidas de fuente judicial independiente de la Resolución 0961 de 2026, que no resultan afectadas por la presente revocatoria.

Artículo 4°. Actuaciones posteriores. DISPONER que cualquier nueva actuación administrativa que tenga por objeto adoptar medidas de ordenamiento ambiental sobre bioma amazónico deberá adelantarse con fundamento en las competencias constitucionales y legales aplicables, mediante el instrumento jurídico idóneo y con observancia de los límites materiales, procedimentales y competenciales establecidos en el ordenamiento. En caso de que se adelante una nueva actuación susceptible de afectar directamente a comunidades étnicas, deberá garantizarse la consulta previa que corresponda, con carácter anterior a la adopción de la decisión, información adecuada, buena fe, participación efectiva y finalidad de alcanzar acuerdos, así como los espacios de participación ambiental que resulten exigibles. Los estudios, la información técnica y demás actuaciones válidamente obtenidas dentro del expediente de la Resolución 0961 de 2026 podrán ser valorados como antecedentes o insumos, siempre que conserven actualidad, pertinencia, confiabilidad técnica y aptitud para servir de soporte a una actuación posterior.

Artículo 5°. Comunicaciones. COMUNICAR el contenido de esta resolución al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería (ANM), a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), al Servicio Geológico Colombiano (SGC), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al Ministerio Público, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el área y a las entidades territoriales concernientes. Y a la Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC, a BIOTERRITORIO – Consultoría en Sostenibilidad Ambiental para el Sector Minero-Energético en las direcciones señaladas en sus escritos de solicitud de revocatoria directa presentados ante este Ministerio.

Artículo 6°. Sistemas de información. COMUNICAR a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la presente decisión para que, en el marco de sus competencias, adopten las actuaciones que jurídicamente correspondan respecto de sus sistemas de información, en lo relativo a la capa, bloqueo, restricción o exclusión



"Por medio de la cual se revoca directamente, en su integridad, la Resolución 0961 del 4 de agosto de 2026, y se adoptan otras determinaciones"

cuya fuente jurídica exclusiva sea la Resolución 0961 de 2026, dejando la respectiva trazabilidad técnica.

Artículo 7°. Efectos temporales. PRECISAR que la presente revocatoria produce efectos a partir de su publicación, hacia el futuro, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas y de las actuaciones administrativas particulares adoptadas durante la vigencia de la Resolución 0961 de 2026, cuya situación jurídica deberá examinarse conforme al ordenamiento aplicable.

Artículo 8°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., 23 OCT 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

FABIO ARJONA HINCAPIÉ

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó: Alba Cristina Melo Gómez- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MAD5. *pm*
Aprobó: Gloria San Clemente Zea- Asesora Jurídica Despacho MAD5. *CPB*